

## Gaceta del Gobierno de Tamaulipas.

Victoria de Tamaulipas, Junio 9 de 1842.

### Gobierno general.

#### Gobierno de Tamaulipas.

Francisco Vital Fernández Gobernador interino del Departamento de Tamaulipas.

Por el ministerio de hacienda se me ha comunicado el decreto siguiente.

El Exmo. Sr. Presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue.

“Antonio Lopez de Santa Anna, general de división, benemérito de la patria y presidente provisional de la república mexicana á todos los habitantes de ella sabed: Que usando de la facultad que me concede la 7<sup>a</sup> de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1<sup>o</sup> Para la mejor ejecucion de los decretos expedidos sobre contribuciones directas, la contaduría general de esos ramos, que tiene la direccion de ellos por decreto de 23 de julio de 1841, en uso de las facultades que le estan declaradas por diversas disposiciones y ultimamente por el artículo 27 del decreto de 13 de enero ultimo, expedira las instrucciones, modelos y ordenes que por la experiencia y conocimientos que tiene adquiridos considere convenientes á fin de remover los embarazos con que tropieza la recaudacion de cualquiera de los ramos expresados y de sistemar la contabilidad adecuada á los mismos, como nuevos, no sujetos al metodo comun de las demas rentas.

2<sup>o</sup> Desde 31 de mayo proximo cesaran las receptorias y subreceptorias en la cobranza de las contribuciones establecidas desde 1836 en adelante.

3<sup>o</sup> Las administraciones principales seguiran expeditando las labores de las contribuciones anteriores y actuales por medio de sus secciones de contribuciones directas, y asi aquellas como las subalternas la verificaran fuera del lugar de su residencia por su cuenta y bajo su personal responsabilidad, por medio de comisionados recaudadores que pondran en los puntos en que existen las receptorias y subreceptorias, ó donde sea mas conveniente al mejor servicio y mas comodo respectivamente para los causantes.

4<sup>o</sup> El nombramiento de los comisionados de que habla el artículo anterior puede recaer en aquellos receptores ó subreceptores que por su aptitud, probidad y eficacia merezcan la confianza del administrador respectivo.

5<sup>o</sup> Las administraciones participaran á la prefectura á que corresponda los nombres de esos comisionados, el lugar en que han de residir y los pueblos de que son encargados.

6<sup>o</sup> Las prefecturas daran conocimiento de todo á las autoridades locales inmediatas, quienes pondran avisos en las poblaciones correspondientes para inteligencia de los contribuyentes.

7<sup>o</sup> En las demarcaciones de aquellas administraciones subalternas que comprendan muchos pueblos ó cuyo territorio ofrezca embarazos á los administradores para vigilar facilmente la conducta de sus comisionados, se erigiran en administraciones las receptorias que se crean convenientes á juicio de la junta de hacienda del respectivo departamento. Esta medida se pondra en practica sin la menor demora principalmente en el departamento de Nuevo Leon por no existir hoy en él administraciones subalternas.

8<sup>o</sup> Los administradores principales en calidad de recaudadores principales de contribuciones y los subalternos caucionaran el manejo de los caudales procedentes de aquellas, en las cantidades que designa la escala adjunta á reserva de variarse por la contaduría general segun lo requiera el aumento que tengan los productos. Las fianzas de los recaudadores principales seran á satisfaccion de la misma contaduría general, y á la de aquellos las de los subalternos con aprobacion de los tesoreros departamentales.

9<sup>o</sup> Las recaudaciones subalternas pondran precisamente en la estafeta dentro de los tres primeros dias de cada mes los cortes de caja de primera y segunda operacion de todos los ramos de contribuciones con direccion á las recaudaciones principales; y á mas tardar dentro de los ocho primeros dias de cada mes les remitiran fisica ó virtualmente con especificacion, las existencias que resulten por dichos cortes de caja, de lo cual cuidara la primera autoridad política del lugar bajo su mas estrecha responsabilidad. Esta prevencion comprende á las recaudaciones principales cuyas existencias deben remitir á la tesorería general de la nacion directamente, ó por cuenta de ella á la Tesorería Departamental respectiva.

10. La tesorería general de la nacion lo sera de contribuciones y en ella se enteraran real ó virtualmente los productos líquidos.

11. La misma tesorería cuidara de reclamar las partidas de data que consten en los cortes de caja de segunda operacion y sean por su naturaleza pertenecientes á la distribucion de caudales, excepto las de premios de recaudacion y gastos de administracion que son del conocimiento de la contaduría general de contribuciones, á menos que le llame la atencion alguna partida que disminuya ilegalmente los productos líquidos, en cuyo caso lo manifestara á la misma contaduría.



# La Gaceta.

duria para los fines consiguientes.

12. Para que sean atendidos los ramos de que trata este reglamento con la dedicacion que exige su naturaleza, y para que los contribuyentes sean despatchados con prontitud y acierto, cuidaran los tesoreros departamentales de que las secciones de contribuciones directas estén dirigidas por empleados de probidad notoria, capacidad y dedicacion, procurando sean de aquellos que hayan adquirido conocimientos y practica en las labores de dichos impuestos á juicio de los respectivos administradores principales.

13. Se observara en todo su vigor y fuerza el parrafo 2º del articulo 10, del reglamento de la ley de 8 de Junio de 1838, y al efecto los gobernadores interpondran su autoridad.

14. Las recaudaciones subalternas se entenderan con las principales y estas con la contaduria general; pero las tesorerias departamentales ejerceran la sobre vigilancia que cometió á los gefes superiores de hacienda la ley de 17 de abril de 1837: podran pedir á aquellas oficinas informe sobre los puntos que crean convenientes y promover ante la contaduria general lo que corresponda cuando adviertan faltas dignas de atencion para que ella provea al remedio en uso de sus atribuciones.

15. Para que pueda procederse á las calificaciones respecto de profesiones y ejercicios lucrativos, establecimientos industriales y objetos de lujo, y para que se haga oportunamente la cobranza de las cuotas respectivas, cada año, en los ultimos diez dias del mes de Octubre, los alcaldes auxiliares ó oficiales de policia, ó cualesquiera otros agentes subalternos que puedan suceder á estos, formaran separadamente bajo su responsabilidad y pasaran al recaudador á que corresponda, padron exacto de cada uno de los ramos expresados.

La responsabilidad de que trata el parrafo anterior se hara efectiva mandandose formar ó reponer á costa de los empadronadores por el recaudador respectivo, los padrones que dejaren de hacer ó que hubieren resultado defectuosos.

En esos padrones se designaran las calles ó lugares en que esten los establecimientos ó talleres, el numero, letra ó seña de los locales y el ramo á que pertenezcan, las personas que causan la contribucion por profesiones ó ejercicios lucrativos, y los que la causen por objetos de lujo haciendose las especificaciones convenientes.

16. Dichos padrones deberan estar concluidos precisamente antes del dia 1.º de noviembre de cada año, y en el caso de que alguno de ellos no lo esté, dara cuenta el recaudador á la autoridad inmediata superior para que compela al alcalde ó auxiliar respectivo á que lo concluya y entregue dentro de tres dias bajo la multa que la misma autoridad imponga.

17. Los recaudadores sacaran de esos padrones lista de los establecimientos, talleres ó objetos de cada ramo, á excepcion de los de lujo, con expresion del local en que esten y demas que previene el articulo anterior, y la pasaran á la junta ó juntas que hayan de hacer las calificaciones correspondientes.

18. Conforme se vayan haciendo las calificaciones, uno de los individuos de la junta ira asentando en la lista de letra, y por numero en el margen, la cantidad que se le señale á cada causante; y concluidas las calificaciones firmaran las listas los vocales y las devolveran al recaudador respectivo.

19. Por esta vez se formaran los padrones de profesiones y los de objetos de lujo por las mismas

autoridades expresadas en el art. 15, dentro de diez dias despues de recibido el presente decreto, bajo los mismos terminos y conminaciones prevenidas en el articulo 16, en la forma que manifiestan los modelos adjuntos y el que se acompaña al decreto sobre establecimientos industriales.

20. La contaduria general pasara al tribunal de revision los padrones que le presentaran con la cuenta anual las oficinas recaudadoras; pero se quedara con los analisis de los mismos padrones para los trabajos estadisticos que son de sus atribuciones.

21. Los gastos de administracion de la recaudacion principal de Mexico seran costeados por el erario publico, no teniendo lugar respecto de ella los premios que señalan á los recaudadores los decretos relativos, sino solo los que se hubieran de abonar á los receptores de la administracion principal.

22. Conforme vaya reuniendo la contaduria general las notas estadisticas que determinen la poblacion, los ramos de industria mercantil, fabril y demas objetos que abrazan los decretos mencionados, las remitira al ministerio de hacienda con la correspondiente clasificacion y distincion; agregando las observaciones que estimare convenientes y que sean necesarias para poder valorizar cada una de ellas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 20 de Abril de 1842.—Antonio Lopez de Santa Anna.—Ignacio Trigueros, Ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 20 de Abril de 1842.—Trigueros.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique en esta capital y demas pueblos del departamento circulandose para su esacta observancia y cumplimiento.

Ciudad Victoria Mayo 16 de 1842.—Francisco V. Fernandez.—José Antonio Fernandez, Secretario.

## Ministerio de hacienda.

Seccion Segunda.—Circular.—Exmo sr.—A fin de expeditar el establecimiento y la marcha sucesiva de las contribuciones decretadas en los dias 5, 6 y 7 del proximo pasado Abril, ha tenido á bien declarar el Exmo. sr. presidente provisional, usando de las facultades que le concede la septima de las bases acordadas en Tacubaya, que los nombramientos que hagan los recaudadores respectivos de individuos particulares, conforme á los insinuados decretos, para formar las correspondientes juntas calificadoras de cada uno de los nuevos impuestos, son cargas conseguidas y de servicio inescusable, si no es en casos muy justificados, á juicio de los mismos recaudadores que hayan hecho dichos nombramientos: lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento y a fin de que haga publica esta suprema declaracion.

Dios y libertad. Mexico, Mayo 16 de 1842.—Trigueros.—Exmo. Sr. gobernador del departamento de Tamaulipas.



# La Gaceta.

## Gobierno de Tamaulipas.

Aunque ya por repetidas ocasiones tengo recomendado à VS. que haga entender à las autoridades de los pueblos del distrito de su mando el deber en que estan de mandar perseguir y aprender à todo desertor que se tengan noticias exista ó transite en sus respectivas jurisdicciones, estoy en el caso de reiterar à VS. nuevamente este encargo, esperando que haga entender à las referidas autoridades que en caso de averiguarse el menor disimulo ó omision sobre este particular incurran en terribles responsabilidades que este gobierno hara efectivas con total arreglo à las leyes. Y para que nunca aleguen que por falta de auxilios de fuerza armada han dejado de llenar aquel deber les prevendra VS. que tanto para estos casos como por la persecucion de vagos y ladrones que con repeticion tengo tambien recomendado, se cuente con los auxiliares mandados crear en todos los pueblos del departamento, cuyos comandantes tienen ya las ordenes de prestar pronto apoyo à las disposiciones de los señores jueces, con encargo muy especial de obrar con la mayor actividad.

Debo advertir ademas à VS. que todos los robos y otros daños que se verifiquen ya en el poblado ó en la jurisdiccion de cualquier pueblo y que no hayan perseguido y castigado los fautores, pesaran las mas estrechas responsabilidades sobre el respectivo juez de paz y comandante de auxiliares, à menos que no justifiquen de un modo satisfactorio que hicieron cuanto estaba de su parte y dictaron las medidas mas analogas para la aprension de los criminales, dando los partes ó avisos correspondientes à las autoridades inmediatas à donde se considere que se hayan dirigido los malhechores.

Sirvase VS. acusarme recibo de esta comunicacion y admitir mis protestas de aprecio.

Dios y libertad. Ciudad Victoria Junio 9 de 1842.—Francisco V. Fernandez.—José Antonio Fernandez, srio.—A los tres sres. prefectos.

## Juzgado de paz de la villa de Burgos.

Exmo Sr.—El 22 del corriente hizo su salida de esta villa para esa capital la guarnicion que aqui existia al mando del alferes don Francisco Romero y por orden de VE.: para ese dia y fecha el en que escribo esta comunicacion no ha ocurrido novedad de ninguna clase y el horizonte se conserva sereno.

Este juzgado Exmo. Sr., da à V. E. à su nombre y al de todo el vecindario las gracias mas expresivas por que con tanta generosidad lo favoreció con su paternal auxilio en circunstancias muy azarosas, à la vez que con el mayor respeto le recomienda à su consideracion al señor Romero y guarnicion que lo acompañó, por que el tiempo que permanecieron en esta villa no solo se manejaron como unos soldados virtuosos y subordinados sino como unos amigos utiles pacificos y dedicados à solo el cumplimiento de su deber.

El vecindario los trató muy bien, y con el aprecio de todos nada les faltó, y al irse fueron auxiliados con dos caballos y uno que se les habia dado antes de fierro no conocido de los que podra disponer VE. como sea de su superior agrado.

Con este motivo tengo el placer de ofrecer à VE. con mucho respeto las protestas de mi obediencia y consideracion.

Dios y libertad. Burgos mayo 27 de 1842.—José Maria de la Garza.—Exmo. Señor Gobernador del Departamento, Ciudadano Francisco V. Fernandez.

## Miscelanea.

### Consejos de sesenta años de experiencia.

Hijo mio; un oficio es un tesoro: tu puedes llamarte rico, si no debes nada à nadie, aunque no tengas mas que un real en el bolsillo.

Dios ha bendecido mi trabajo: yo principié sin nada, y al presente tengo un capital de consideracion.

La mayor parte de los artesanos, cuando el trabajo diario les basta para vivir, sienten el deseo de perfeccionarse en su oficio; y para esto es menester viajar.

Mas para viajar con fruto es menester no dejar nada sin conocerlo bien: es menester preguntar siempre para que sirve lo que se ve, y como se hace.

Si no vijas como yo te aconsejo, lo mismo valdria que te quedases en casa. Tu verias en tus viajes arboles verdes, casas blancas, y hombres con dos piernas; y todo esto lo encontraras tambien aqui.

Yo conozco artesanos que han vivido mucho tiempo en las grandes ciudades, y que no conocen de Paris mas que los *voulevards* y el *Palais Royal*; y de Strasburgo, el campanario. (Cuantos viajeros hay asi.)

De la misma manera que por las facciones de rostro se puede con frecuencia juzgar de las buenas ó malas cualidades de un hombre, asi hay muchas ciudades ó pueblos, cuyo aspecto puede hacer juzgar de los demas.

Quando en un pueblecito veas muchas tabernas, esta seguro de que encontraras en el poca economia, poca felicidad domestica, y muchos holgazanes y muchos pillos.

Si no encuentras à los hombres del campo en la labor al salir el sol, esta seguro que lo encontraras en la taberna mucho tiempo despues de haberse puesto.

Quando oigas muy frecuentemente las campanas, anunciando los dias de fiesta y de reposo; mete en tu bolsillo mucha moneda menuda, para los mendigos que te asaltarán à cada paso.

Una ciudad donde encuentres en el dia hermosos carruages, y que por la noche estan sus calles à oscuras, se parece à las mugeres que se visten de seda, y que tienen una camisa rota, si acaso.

Donde no hay leyes, no tendras mas protectores que tus puños: y en donde encuentres en cada esquina reglamentos y autos de buen gobierno, ponte en guarda con los *gendarmes* y los *picapleitos*.

Una ciudad en cuyas calles crece la yerba; un pais en que los caminos estan abandonados, nada prometen al que busca trabajo. Dejalos, y pasa adelante.

Quando veas muchas jovencitas palidas y flacas, cree que se baila mas que se trabaja.

Quando veas muchas diversiones en los dias de la semana, espera haber muchas bancarrotas.

No juzgues de la piedad de una ciudad por el numero de sus campanarios, ni de una aldea por la riqueza de su iglesia; no juzgues de la fortuna de un hombre por su vestido; y no juzgues por la muestra de una taberna, que se vende en ella buen vino. Fre cuentemente todas estas cosas estan hechas para enganar à los bobos. La verdadera piedad es modesta y tranquila; el mas rico es con frecuencia el mas simp



# La Gaceta.

ple en su exterior, y el buen vino se vende sin en seña.

Si quieres habitar en un país feliz, busca aquel en que las gacetas hablen menos.

Donde los hombres del campo son groseros, y no saludan á nadie, los bueyes hacen mejor su deber en el establo, que el magister en la escuela.

Donde los hombres del campo saludan á los caballeros hasta á tierra, ó le besan la mano, no te detengas: cree que hay en el país algunos tiranos de aldea; y si tu no caes en sus uñas, sus esclavos te engañarán.

Para saber si una ciudad es grande ó pequeña, no es menester que le des vuelta, ni que subas á una torre para ver su estension. Observa solamente si en la calle vez muchas gentes que se conocen, y se hacen cumplimientos; y cuantos mas encuentres que se quiten el sombrero, tanto mas pequeña es la ciudad.

Si llegas á un país, cuyos caminos son hermosos, y estan plantados de arboles; y sobre todo si no en cuencras campos incultos, donde el extranjero es acogido cordialmente, donde los mendigos no obstruyen las encrucijadas, donde las escuelas y los hospitales son los mas hermosos edificios; detente en el, hijo mio, tu te encontraras en un país de excelentes gentes de cabeza y de corazon.

Si al contrario ves pobres cabañas al rededor de magnificas casas, pasa pronto delante, por que no encontraras mas que lagrimas.

Desconfia de los lugares donde no se termina nada sin el dinero, donde no se pasa una noche sin en el juego, donde el estomago no digiere sin la cabeza.

Para que todo vaya bien en un país, es menester que la autoridad no se ocupe demasiado en las pequeñas cosas, por que entonces es seña de que olvida las grandes.

En donde te hagan esperar, y te pregunten tu nombre antes de saber si se encuentra en casa el amo de ella, ten por seguro que hay muchos acreedores, cuya visita se teme. Mas si puedes llegar hasta el dueño sin que los domesticos te detengan, trabaja por el y esta seguro de tu paga.

En donde las escuelas son muy grandes, y los maestros mal pagados, no busques instruccion.

Donde encuentres muchos abogados y muchos medicos, guardate de caer enfermo, ó de tener pleitos.

Mas te podria decir, pero esto basta para que poco mas ó menos sepas á donde deba dirigirse tu atencion.

Sigue mis consejos; pregunta mucho; responde con claridad, pero con pocas palabras; haste mas ignorante de lo que eres, y en todas partes encontraras instruccion.

Alaba todo lo que encuentres laudable; pero no censures lo que encuentres merecer tu censura: y por este medio te ganaras los corazones de los demas.—  
TU ANCIANO PADRE.

(Tomado del Censor.)

## LA GACETA

Victoria Junio 9 de 1842.

Aunque los indios barbaros, á consecuencia del golpe que recibieron en el parage de Agua negra, y

de la rigurosa seca que se experimenta, no han hostilizado en el mes pasado los pueblos del centro del departamento, ni asoman hasta ahora en el presente, es de esperarse que tan luego como llueva y se compongan los campos emprendan nuevamente sus acostumbradas correrias, con objeto de robar la caballería util que encuentren, matando de paso á los infelices é inermes campechinos que no estén preparados para defenderse. Por lo mismo el E. S. Gobernador reencarga hoy muy particularmente á las autoridades de los pueblos y á los comandantes de los auxiliares de ellos, que estén con la mayor vigilancia, y dispuestos á acudir prontamente con las fuerzas que puedan organizar al punto donde amague el peligro, á fin de que á la vez de librar los pueblos, y jurisdicciones de las sangrientas agresiones de esa detestable canalla se castiguen de una manera satisfactoria, para que bien escarmentados tiemblen al emprender nuevas agresiones.

Nuestros valientes auxiliares y vecinos de las villas del Norte, que diariamente combaten con tan feroz enemigo, los tienen á raya de la linea, y es preciso que las partidas que se les escapan para el interior del departamento, á consecuencia del mal estado en que se encuentran sus caballos, no se vuelvan sin ser castigadas fuertemente. Por lo mismo es de esperarse que los Sres. Jueces de paz y comandantes de auxiliares, estén muy vigilantes y prevenidos sin entregarse al descanso en la confianza de que el mes pasado no nos hostilizaron, lo cual repetimos que solo es debido al golpe recibido en Agua negra, y á que sus caballos están incapaces de sufrir las forzadas marchas que acostumbraban.

S. E. el Gobernador recomienda mucho nuevamente la aprehension de los desertores, y la constante persecucion de ladrones, cuyas providencias nos parecen muy acertadas y recomendables.

## AVISO.

Secretaria del superior Tribunal de Justicia del Departamento de Tamaulipas.

**H**ALLANDOSE vacantes las plazas de cuatro Magistraturas y un Fiscal de este superior Tribunal, cuya residencia es en esta Ciudad, y para que los letrados que quieran aspirar á dichos empleos hagan sus instancias en el termino que previene el artículo 2.º del Decreto de 2 de Noviembre del año pasado pongo este aviso, que se servirán W. Señores EE. de la Gaceta del Gobierno de este Departamento insertar en sus apreciables columnas, en cumplimiento del artículo citado

Ciudad Victoria Mayo 27 de 1842.—  
Juan Nepomuceno Gonzalez Jimenez, srco

Impreso por Francisco Garcia.



Universidad Autónoma de Tamaulipas  
Instituto de Investigaciones Históricas